
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 47/2016

MEDIDA CAUTELAR No. 29-15
Asunto Nazira María Ugalde Alvaro respecto de Perú¹
8 de septiembre de 2016

I. INTRODUCCIÓN

1. El 13 de febrero de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Jorge Mendoza Ariste (en adelante “el solicitante”), solicitando que la CIDH requiera a la República de Perú (en adelante “Perú” o “el Estado”) que proteja la vida e integridad personal de Nazira María Ugalde Alvaro, de nacionalidad costarricense, quien actualmente estaría privada de su libertad en el establecimiento penal Chorrillos (en adelante “la propuesta beneficiaria”). De acuerdo a la solicitud, la propuesta beneficiaria se encontraría en una situación de riesgo a raíz de que el 15 de octubre de 2014 se le notificó que sería extraditada a Estados Unidos por los cargos de asesinato en primer grado y fraude de seguros delitos por los que podría sufrir pena de muerte. Asimismo, el solicitante presentó la petición P-34-15 alegando una serie de violaciones al debido proceso, entre otros temas, sobre la falta de un adecuado análisis sobre las garantías diplomáticas aportadas por los Estados Unidos, lo cual podría incidir en la protección de su derecho a la vida e integridad personal debido a la posibilidad de aplicación de la pena de muerte.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra, *prima facie*, que Nazira María Ugalde Alvaro se podría encontrar en una situación de riesgo, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Por consiguiente, la Comisión solicita a Perú abstenerse de extraditar a Nazira María Ugalde Alvaro hasta tanto la CIDH se pronuncie sobre la petición en trámite ante la CIDH.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES

3. De acuerdo a la solicitud, el 15 de octubre de 2014, la propuesta beneficiaria, nacional de Costa Rica, fue notificada de la decisión de la Sala Penal permanente de la Corte Suprema de la República del Perú de aceptar la solicitud de extradición pasiva solicitada por Estados Unidos, por los cargos de asesinato en primer grado y fraude de seguros pendientes contra la propuesta beneficiaria. Los alegatos presentados por los solicitantes se resumen a continuación:

A. Existe un tratado bilateral de extradición entre E.E.U.U. y Perú, el cual establece que la misma “será rechazada o denegada si el delito por el que se solicita la extradición fuere punible con la pena de muerte, a menos que la autoridad Ejecutiva del Estado requirente dé la garantía de que la persona reclamada no será ejecutada”.

B. De acuerdo al solicitante, este tratado no se ha respetado, supuestamente a la espera de la materialización de dicha medida. En este contexto, Nazira Ugalde se encuentra en riesgo de sufrir pena de muerte.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco Eguiguren, de nacionalidad peruana, y el Comisionado James Cavallaro, de nacionalidad norteamericana, no participaron en el debate ni en la decisión de la presente medida cautelar.

- C. Se presentó un Habeas Corpus ante el 55° Juzgado Penal de Lima, el cual fue denegado.
4. El 27 de febrero de 2015 se solicitó información a ambas partes.
5. El 6 de marzo de 2015, el Estado respondió a la solicitud de información requerida, indicando que:
- A. La solicitud de extradición de la propuesta beneficiaria realizada por los Estado Unidos tiene como finalidad que “se le juzgue por la presunta comisión de los delitos de homicidio en primer grado y estafa, los cuales son conocidos por los órganos jurisdiccionales competentes del Estado de California y del Estado de Nevada, respectivamente.
- B. El solicitante no ha acreditado que “la expedición de la Resolución Consultiva de la Corte Suprema de Justicia de la República del Estado peruano que declaró procedente la extradición de la señora Nazira Ugalde sea una amenaza inminente a su derecho a la vida” y “no existe amenaza alguna al derecho a la vida de la señora Nazira María Ugalde Alfaro”.
- C. La normativa aplicable para los casos de extradición entre el Estado peruano y los Estados Unidos de América está contemplada en el “Tratado de Extradición o Tratado Bilateral de Extradición” aprobado por la Resolución Legislativa No.27827. En este sentido, se indica que el artículo V de dicho Tratado establece que “[s]i el delito por el que se solicita la extradición fuere punible con la pena de muerte conforme a la legislación del Estado requirente y no fuere punible con esa pena de acuerdo con la legislación del Estado requerido; la Autoridad Ejecutiva del Estado requerido podrá denegar la extradición a menos que el Estado requirente dé garantía de que la persona reclamada no será ejecutada. En los casos en que se brinde tal garantía, no se ejecutará la pena de muerte aunque la impongan los tribunales del Estado requirente”.
- D. La declaración jurada del Fiscal David Hollister indica que la propuesta beneficiaria está siendo acusada de “homicidio en el Cargo I de la denuncia y se alega que existe una circunstancia especial en este caso, a saber, la comisión del homicidio con fines de obtener una ganancia financiera”.
- E. por medio de Nota Diplomática No.1385, la Embajada de Estados Unidos de América habría señalado que: en relación a la solicitud de extradición por el delito de asesinato en California, a pesar de la declaración jurada en la que el fiscal indica que el delito de asesinato en primer grado puede ser castigado con la muerte, el fiscal ha acordado no pedir la pena de muerte en este caso. Por lo tanto, la pena máxima es cadena perpetua por el cargo de asesinato”.
- F. La Corte Suprema de Justicia del Perú solicitó a las autoridades de los Estados Unidos, por medio de resolución de fecha 4 de septiembre de 2014, el compromiso para que “en caso se realice la entrega de la requerida y se establezca su responsabilidad, no se le aplique la pena de muerte”.
- G. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú señaló en su Resolución Consultiva de Extradición que “las autoridades norteamericanas han ratificado mediante Nota Diplomática No. 2026 del 2 de octubre de 2014, sobre su compromiso en no aplicar la pena de muerte a la requerida por los delitos que sea extraditada; siendo así, se encuentra garantizado el respeto la vida de la persona sometida al proceso de extradición”. En este sentido, la nota diplomática en mención ha indicado que “[d]e conformidad con el artículo V del Tratado de Extradición, el Gobierno de los Estados Unidos asegura al Gobierno de la República del Perú que, en el caso de que Cruz [la propuesta beneficiaria] sea extraditada a los Estados Unidos, no se le impondrá una sentencia de muerte para los delitos para el que se solicita la extradición”.
- H. El expediente de extradición se encuentra en la Alta Dirección del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a efectos de su revisión para su inclusión en la agenda del Consejo de Ministros, a efectos de que

el Gobierno emita su decisión en virtud del artículo 514 del Código Procesal Penal. Hasta la fecha, no se ha aprobado una decisión final sobre la materia ni se ha emitido la Resolución Suprema respectiva. En este sentido, se indica que al no haberse expedido aún la Resolución Suprema en el Consejo de Ministros ni publicado la misma, aún no existe una decisión final sobre la solicitud de extradición de la propuesta beneficiaria.

I. Se han iniciado tres procesos de habeas corpus “encaminados a cuestionar la Resolución Consultiva emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República en el marco del proceso de extradición, por supuestamente representar una amenaza cierta e inminente al derecho a la vida de la señora Nazira María Ugalde Alfaro”. Consecuentemente, el Estado indica que en los tres casos, las autoridades competentes han declarado improcedentes las demandas de habeas corpus. En este sentido, se indica que en el caso del 32 Juzgado Penal para Reos en Cárcel ha indicado que “la Nota Diplomática No.2026 fue remitida oficialmente a la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones dándose garantías al derecho a la vida en el proceso de extradición. Asimismo, el proceso de extradición no ha culminado no existiendo una resolución firme que ordene la extradición”.

J. El procedimiento de extradición que se le sigue a la señora Nazira Ugalde, es el reflejo del ejercicio del compromiso bilateral contra la impunidad, deber y obligación que es reconocida en el ámbito internacional, y por ello, el Estado considera que “será absolutamente reprochable que, a través de la mala utilización de la extradición e incluso del propio sistema interamericano de derechos humanos, se busque la impunidad en el presenta caso”.

6. El 23 de marzo de 2015, se trasladó la información aportada por el Estado a los solicitantes para que formulen sus observaciones. Ante la falta de respuesta del solicitante, el 1 de mayo de 2016 se reiteró la solicitud de información al solicitante.

7. El 2 de mayo de 2015, el solicitante respondió ante la solicitud de información requerida por la CIDH, indicando que:

A. El Estado requirente no ha otorgado garantías suficientes para garantizar la vida de la propuesta beneficiaria, solamente ha presentado la nota diplomática No. 2026, el que la solicitante considera que “es un documento insuficiente, en razón de que es un documento simple, con traducción no oficial, donde no aparece ni se consigna el nombre firma, ni post firma del funcionario de los Estados Unidos de América, y solamente aparece un sello de la Embajada de los Estados Unidos de Lima-Perú, y una rúbrica ilegible”.

B. Respecto a la garantía diplomática en cuestión, se indica que “para que sea válida ha debido de ser extendida y ratificada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, o funcionarios del Tribunal de Justicia, tal y conforme solicitó la Penal Permanente de la Corte Suprema del Perú, mediante Resolución de fecha 04 de septiembre 2014, en dicha Resolución la Sala señala que existe el evidente riesgo real e inminente de la aplicación de la pena de muerte y la vulneración del derecho fundamental de la vida de la recurrente. Sin embargo, pese a ello se ha declarado procedente la extradición”.

C. En cuanto a la nota diplomática No.1985 que ha indicado que el Fiscal no solicitaría la pena de muerte, el solicitante indica que “dicho funcionario carece de facultades para otorgar garantías, porque no es la persona que aplica las penas, sino el tribunal. Por ello considero que es el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, quien debió otorgar las garantías correspondientes”.

D. En relación a las demandas de habeas corpus, se indica que el proceso No.19112-2014 se encuentra actualmente en trámite con apelación ante la Sala Superior en Grado de la Corte Superior de Lima.

Asimismo, se indica que existe otro proceso de habeas corpus interpuesto el 5 de marzo de 2015 ante el 47 Juzgado de Lima por “haber vulnerado el derecho a la libertad – exceso de detención”.

E. La República de Costa Rica, país de origen de la propuesta beneficiaria, ha enviado a través de su cancillería la Nota Diplomática de fecha 29 octubre de 2014 solicitando que “no proceda la extradición de la demandante en razón de que no existen garantías suficientes, hecho que pondría en peligro [la] vida [de la propuesta beneficiaria]”.

8. El 1 de junio de 2015 la CIDH decidió requerir mayor información de ambas partes y, por consiguiente, el 4 de junio de 2015 se transmitió la información recibida entre las partes.

9. El 12 de junio de 2015, el Estado respondió ante la solicitud de información requerida, indicando que:

A. El escrito presentado por el solicitante “no constituye un documento de acreditación de consentimiento de la señora Nazira María Ugalde Alfaro, por lo que no se debe continuar con el trámite del presente procedimiento de evaluación de la solicitud de medidas cautelares”.

B. Como se ha precisado previamente, “el procedimiento de extradición de la señora Nazira María Ugalde aún no había concluido, situación que se mantiene hasta la actualidad [por cuanto] no se evidencia un riesgo inminente a la vida de la propuesta beneficiaria [;] considerando que no solo no se ha decidido extraditarla sino que tampoco se le ha procesada ni menos sentenciado por el delito que se le atribuye en el Estado de California”.

C. Los precedentes establecidos en la resolución de medidas provisionales de la CorteIDH respecto a Wong Ho Wing y el caso Yin Fong Kwok vs Australia del Comité de Derechos Humanos no resultan pertinentes aplicarlos en presente caso, por cuanto “el Estado en el cual se podría aplicar la pena de muerte al extraditado no es parte del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”. En este sentido, el Estado del Perú considera que “la petición de medidas cautelares podía ser dirigida por el solicitante, en su debido momento, ante los Estados Unidos de América si su temor es la aplicación de la muerte en el marco del proceso penal a seguirse en ese país, a pesar de las garantías diplomáticas obtenidas”.

D. No existe sustento alguno para considerar que la vida de la señora Nazira María Alfaro Ugalde se encontrase amenazada de forma inminente.

E. Las garantías diplomáticas han sido otorgadas por los Estados Unidos de América “siendo ello un pronunciamiento oficial [por lo que c]ualquier discusión sobre las formalidades que debió seguir la expedición de una nota diplomática y las competencias de las autoridades por parte de los Estado Unidos de América son aspectos que no corresponden ser abordados en un procedimiento de evaluación de solicitud de medidas cautelares”.

F. El Estado argumenta que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*Harkins and Edwards v. Reino Unido y Ahmad v. Reino Unido*) decidió que sería convencional proceder con la extradición de una persona a los Estados Unidos de América, por cuanto “las notas diplomáticas cuentan con una presunción de buena fe y que, en casos de extradición, es apropiado que dicha presunción sea aplicada a un Estado solicitante que tenga una larga historia de respecto por la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derechos y que ha realizado extensamente arreglos de extradición con otros Estados Partes”.

G. Una de las sentencias que negó la demanda de habeas corpus no fue apelada por los representantes de la propuesta beneficiaria, por lo que el Estado considera que “el abogado de Nazira María Ugalde Alfaro mostró

su conformidad con el hecho de considerar que no existía una amenaza cierta e inminente a la vida de su patrocinada, no quedando claro el motivo por el cual recurrió a la CIDH”.

H. Respecto a información sobre otros antecedentes similares de extradición con los Estados Unidos de América en aplicación del Tratado Bilateral firmado con Perú, el Estado indica que está en trámite otro caso similar en el que Estados Unidos solicitó la extradición de un ciudadano estadounidense, otorgando con ello las mismas garantías diplomáticas que el caso en cuestión y remitiendo una declaración jurada del fiscal pertinente. No obstante, el Estado aclara que la extradición de dicha persona aún se encuentra en trámite.

I. Respecto a los mecanismos de monitoreo, el Estado afirma que el artículo XVII del Tratado Bilateral establecería que “[e]l Ministerio de Justicia de la República del Perú y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América podrán consultarse en forma directa, con relación a la tramitación de los casos y al mantenimiento y mejoramiento de los procedimientos para la implementación del presente Tratado”. En este sentido, el Estado alega que dicho artículo le da la potestad al Estado a que “después de la ejecución de la extradición es posible consultar a las autoridades del Estado requiriendo si está cumpliendo con las garantías dadas por ello”.

J. Respecto al estado actual del procedimiento de extradición, se indica que aún se encuentra en trámite, “sin existir aún pronunciamiento final sobre la extradición” de la propuesta beneficiaria. En este sentido, se indica que el Jefe del Gabinete de Asesores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos habría afirmado que el proceso se encontraría en trámite ante dicho Ministerio desde el 20 de octubre de 2014, fecha en la que el expediente habría sido remitido por la Corte Suprema de Justicia. Bajo este escenario, se indica que se encontraría pendiente solicitar “la inclusión de dicho expediente en la Agenda del Consejo de Ministros”.

K. El Estado solicita a la CIDH que “no otorgue las medidas cautelares a favor de la señora Nazira María Ugalde Alfaro pues no se ha acreditado la existencia de alguna amenaza inminente contra su vida puesto que el proceso de extradición no ha concluido y se han otorgado garantías diplomáticas con relación a su situación específica”.

10. El 18 de junio de 2015, el Estado remitió un informe adicional, indicando que una vez consultado con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América a fin de conocer la viabilidad de brindar copias de las notas diplomáticas, se suministra a la CIDH copia de las requeridas notas diplomáticas, y habiendo recibido una respuesta afirmativa por parte dichas autoridades, el Estado Peruano remite a la Comisión las notas que contiene las mencionadas garantías diplomáticas. En este sentido, el Estado remite los siguientes documentos: i) copia del Oficio RE (LEG/OCJ) No. 4-0-D/5, expedido por el Jefe de la Oficina de Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores; ii) copia de la Resolución del 4 de septiembre de 2014, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia; y iii) copia de la Nota Diplomática No.2026, por medio de la cual los Estados Unidos de América habrían otorgado garantías para la no aplicación de la pena de muerte en el caso de la propuesta beneficiaria. Textualmente la nota diplomática emitida por los Estados Unidos indica lo siguiente: “De conformidad con el artículo V del Tratado de Extradición, el Gobierno de los Estados Unidos asegura al Gobierno de la República del Perú que, en el caso de que Cross [la propuesta beneficiaria] sea extraditada a los Estados Unidos, la pena de muerte no se le impondrá por los delitos por los que se solicita la extradición”. La nota diplomática de Estados Unidos, con fecha 2 de octubre de 2014, la cual cuenta con un sello de su embajada en Lima y una firma no legible.

11. Los informes del Estado fueron trasladados al peticionario, con el fin de conocer sus observaciones. El 19 de agosto de 2015, el peticionario remitió sus observaciones, alegando que:

A. Desde el 20 de octubre de 2014 hasta la fecha han transcurrido más de nueve meses sin que el Estado Peruano se haya pronunciado respecto a la decisión de extradición. En este sentido, se alega que “existen

los informes de las Comisiones de los Ministros de Relaciones Exteriores y Justicia y Derechos Humanos, que opinan por la procedencia de la extradición; conforme a lo indicado, el único trámite que falta es la firma del Presidente de la República para que se autorice la extradición, hecho que ponen en riesgo inminente mi vida”.

B. El solicitante indica que “la Comisión Interamericana ha condenado en forma consistente y enfática la práctica de ciertos Estado de ejecutar a personas sentenciadas a muerte en violación de medidas cautelares otorgadas”.

C. La Nota Diplomática otorgada por la Embajada de los Estados Unidos en el Perú “no será cumplida por lo que existe el evidente riesgo real e inminente que la señora Nazira Ugalde Alfaro, al ser entregada al Estado requirente le sea impuesta la pena de muerte vulnerándose el artículo 2 y el artículo 25 del Código Procesal Constitucional”.

D. Respecto a las notas diplomáticas, el solicitantes indica que “no son más que una[s] simples notas que ni siquiera se identifica el nombre de la persona que supuestamente firma la referida nota”;

E. Por último, el solicitante adjunta la nota diplomática emitida por la embajada de Costa Rica en el Perú, la cual recomienda “establecer un diálogo del más alto nivel con el Gobierno de Perú y el de los Estados Unidos de América, con el fin de tutelar adecuadamente los derechos de [la propuesta beneficiaria], y buscando, Señor Ministro, una fehaciente garantía al derecho a la vida de la imputada y una pena adecuada en caso de que fuese declarada culpable de algún delito”.

12. El 17 de noviembre de 2015, la CIDH consideró necesario solicitar mayor información a las partes, por lo que se realizaron los correspondientes traslados de información.

13. El 7 de diciembre de 2015, el Estado respondió ante la solicitud de información requerida por la CIDH, alegando que:

A. Tomando en cuenta que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados ha emitido el informe correspondiente, se encontraría pendiente que: (i) se ponga en agenda la solicitud de extradición pasiva de la señora Nazira María Ugalde Alfaro para que posteriormente; (ii) se evalúe si tal solicitud será estimada o denegada; (iii) se emita un Resolución Ministerial con la decisión tomada. Posterior a la emisión de la Resolución Ministerial, correspondería (iv) su publicación en el diario oficial El Peruano; (v) el cuaderno de extradición debe ser enviado por el Despacho Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al Poder Judicial para que resuelva según sus competencia respecto a la libertad física del requerido. Asimismo, (vi) la ejecución de la extradición corresponde diligenciarse a través de la Fiscalía de la Nación con el Estado requirente, quien enviará custodios para el traslado del requerido. Por consiguiente, el Estado considera que no existe ninguna amenaza inminente que revista la calidad de gravedad e irreparabilidad respecto al derecho a la vida de la propuesta beneficiaria.

B. El Estado peruano precisa que por medio de una solicitud de medidas cautelares no se puede pretender cuestionar los actos de buena fe realizados por los Estado en el marco de un procedimiento de extradición, como lo es la expedición de garantías diplomáticas.

C. El Tratado de Extradición entre el Perú y Estados Unidos no establece formalidad alguna para el otorgamiento de garantías para la no aplicación de la pena de muerte por parte del Estado requirente. Ante ello, el Estado considera que pronunciarse sobre la insuficiencia de dicho instrumento equipararía a admitir que la CIDH – en el marco de un proceso de extradición – puede determinar que un Estado ha actuado de mala fe. Asimismo, el Estado peruano considera que el tipo de relaciones inter-estatales, tales como aquellas

en el presente caso, no pueden ser objeto de cuestionamientos o análisis por parte de la CIDH en el marco de un procedimiento de evaluación de solicitud de medidas cautelares.

D. Existen mecanismos de consulta y seguimiento que operan luego que se ha ejecutado la extradición, no obstante, el Estado peruano no puede interferir “en cómo los Estado Unidos desarrolla sus procesos judiciales al ser expresión de su soberanía”.

E. Respecto al monitoreo de las garantías diplomáticas, el Estado reitera que de acuerdo al Artículo XVII del Tratado de Extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos de América: “El Ministerio de Justicia de la República del Perú y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América podrán consultarse mutuamente en forma directa, con relación a la tramitación de los casos y al mantenimiento y mejoramiento de los procedimientos para la implementación del presente tratado”.

F. Respecto a la solicitud de nuevas garantías diplomáticas, el Estado peruano – por medio del Poder Judicial – considera suficientes las garantías diplomáticas otorgadas por los Estados Unidos de América en el marco del proceso de extradición de la señora Nazira María Ugalde Alfaro, por lo que a la fecha no se ha solicitado nuevas garantías.

14. El 24 de febrero de 2016 el informe del Estado fue trasladado al solicitante para sus observaciones. El 10 de marzo y 13 de abril de 2016, el solicitante respondió ante la solicitud de información requerida, alegando que:

A. Desde el día 4 de junio de 2014, fecha en la cual fue detenida la propuesta beneficiaria, hasta la fecha, han transcurrido más de 20 meses en prisión “de manera ilegal”. La Sala Permanente de la Corte Suprema mediante resolución del 4 de septiembre de 2014, requirió que el Departamento de Justicia de los Estados Unidos debía otorgar las garantías correspondientes, decisión respecto de la cual no se ha dado cumplimiento hasta la fecha.

B. Respecto a los mecanismos de monitoreo, el Estado Peruano no ha precisado ni señalado nada al respecto; es decir, no ha indicado si en anteriores ocasiones han monitoreado algún caso, tampoco ha señalado de manera clara y precisa cuales son los mecanismos en caso de ser extraditada. Ante estas circunstancias, los solicitantes consideran que “el mecanismo del Monitoreo no se encuentra asegurado en lo absoluto por el Estado Peruano”.

C. El solicitante manifiesta “su profunda preocupación por la irresponsabilidad del Estado Peruano, por no resolver con premura el caso”, tomando en consideración que desde el 20 de octubre de 2014 se está a la espera de una decisión del Consejo de Ministros. Se alega que los Estados Unidos de América no ha obrado de buena fe, tampoco el Estado Peruano, en razón que la garantía otorgada es una nota diplomática verbal, sin las formalidades correspondientes.

15. El 27 de mayo de 2016, se solicitó mayor información al Estado.

16. El 1 de junio de 2016 el Estado respondió ante la solicitud de información requerida por la CIDH, alegando que:

A. El Estado reitera que mediante el presente procedimiento internacional no resulta procedente el cuestionamiento de la suficiencia de las garantías diplomáticas otorgadas en el marco de un proceso de extradición.

B. Asimismo, el Estado reitera que la nota verbal por la que se otorgó la garantía diplomática goza de valor y constituye elemento suficiente para garantizar la no aplicación de la pena de muerte a la señora Nazira María Ugalde Alfaro.

C. El Estado subraya que las tres materias que han sido consultadas al Estado Peruano, exceden el marco jurídico de la presente solicitud de información, pues constituyen aspectos de fondo propios de una petición en trámite que no requieren ser debatidas en este tipo de procedimiento.

D. El Estado señala que ambas notas diplomáticas satisfacen los requisitos que requieren las garantías diplomáticas, a fin que estas sean consideradas como necesarias y suficientes para asegurar la no aplicación de la pena de muerte.

E. Por último, el Estado alega que, la doctrina ha hecho énfasis en que no existe diferencia legal entre una nota diplomática firmada y una que no lo es, pues ambas son vinculantes. Además, la práctica sobre la interpretación de dichas garantías diplomáticas demuestra que las notas verbales no firmadas por funcionarios diplomáticos han sido suficientes para asegurar la no aplicación de la pena de muerte.

17. El 27 de junio de 2016, los solicitantes aportaron cartas dirigidas al Ministro de Justicia y Derechos Humanos y a la Ministra de Relaciones Exteriores de Perú firmadas por el Monseñor de la Arquidiócesis de Lima enfatizado el peligro que corre la vida de la propuesta beneficiaria en caso de ser extraditada y sometida a la pena de muerte.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

18. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el Artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Ésas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el Artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese Artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

19. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esté siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo, hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas.

20. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

21. En razón de los requisitos mencionados y la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión Interamericana estima importante realizar dos presiones específicas previas. En primer lugar, considera necesario recordar que en el presente asunto corresponde exclusivamente valorar la información aportada en relación con los requisitos de gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables, consagrados en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Por consiguiente, no ésta llamada a pronunciarse sobre presuntas violaciones a derechos humanos, en el marco de alegadas faltas al debido proceso, entre otros temas relacionados, que podrían ser materia de una petición o caso ante el Sistema Interamericano. En segundo lugar, destacar la importancia de la figura de la extradición y el interés de la comunidad internacional de que las personas que han sido imputadas de determinados delitos puedan ser llevadas ante la justicia, en el marco del deber de colaboración entre los Estados en esta materia. Al respecto, la Comisión comparte el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de medidas provisionales, al señalar que el “debido proceso debe[...] observarse en los procedimientos de extradición, al mismo tiempo que aquella figura jurídica no puede ser utilizada como una vía para la impunidad”². En consecuencia y sobre la base de la información aportada, la CIDH examinará la solicitud presentada a la luz del artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

22. La presente solicitud de medidas cautelares busca proteger el derecho a la vida e integridad personal de la señora Nazira María Ugalde Alvaro, de nacionalidad costarricense, quien se encuentra enfrentando un proceso de extradición hacia los Estados Unidos, acusada de asesinato en primer grado, entre otros delitos, por los cuales podría ser objeto de la aplicación de la pena de muerte. La solicitud de medidas cautelares está relacionada con la petición P 34-15, en la cual se entiende se alegan presuntas violaciones a los derechos a la vida (Artículo 4), integridad personal (Artículo 5), garantías y protección judicial (Artículos 8 y 25), entre otros, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

23. La Comisión observa que los derechos involucrados en el presente asunto incluyen principalmente el derecho a la vida bajo el Artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el presunto riesgo que resultaría de la extradición de la señora Ugalde Alvaro y la alegada posibilidad de que se le sancione con pena de muerte en los Estados Unidos. Ante las supuestas consecuencias que podrían resultar de la extradición, la Comisión ha tomado nota de la posición del Estado, quien ha informado que:

- A. Existe de un tratado bilateral entre Estados Unidos y Perú ratificado en octubre de 2002, en donde las partes establecieron que la extradición “será rechazada o denegada si el delito por el que se solicita la extradición fuere punible con la pena de muerte, a menos que la autoridad Ejecutiva del Estado requirente de la garantía de que la persona reclamada no será ejecutada”; y que el artículo XVII de dicho tratado establecería, como mecanismo de monitoreo, que “[e]l Ministerio de Justicia de la República del Perú y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América podrán consultarse en forma directa, con relación a la tramitación de los casos y al mantenimiento y mejoramiento de los procedimientos para la implementación del presente Tratado”. En este sentido, Perú ha sostenido que dicho artículo le da la potestad al Estado para que “después de la ejecución de la extradición es posible consultar a las autoridades del Estado requiriendo si está cumpliendo con las garantías dadas por ello”.
- B. Los Estados Unidos han presentado garantías diplomáticas, señalando que no se le impondrá una sentencia de muerte para los delitos por los que se solicita la extradición.

² Corte IDH. Asunto Wong Ho Wing v. Perú. Resolución de medidas provisionales de 28 de mayo de 2010, párrafo 16. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_medidas_provisionales.cfm?lang=es

24. Sobre estos elementos, la Comisión valora positivamente la existencia de las garantías mencionadas y toma nota de la buena fe que estaría plasmada en dichos documentos, en el marco del deber de colaboración entre ambos Estados. Sin embargo, a lo largo del presente procedimiento, el solicitante ha señalado una serie de presuntas falencias sobre el alcance, contenido y posible efectividad de las garantías diplomáticas aportadas. Un elemento que adquiere particular relevancia se relaciona con la posibilidad de verificación y monitoreo objetivo del cumplimiento, en el tiempo, de las garantías diplomáticas aportadas de materializarse la extradición. Ante estas circunstancias y tomando en consideración las diferentes posturas aportadas por ambas partes, la Comisión Interamericana considera apropiado reiterar que el análisis de las garantías diplomáticas es una cuestión de fondo que se relaciona con el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, a luz de la Convención Americana. En este sentido, no es un aspecto respecto del cual la Comisión se pueda pronunciar en el trámite de las presentes medidas cautelares.

25. Bajo un escenario similar al presente, diversos organismos del Sistema Universal³ y Europeo⁴ de protección derechos humanos, *mutatis mutandis*, se han enfrentado a situaciones en las que se alegan posibles riesgos a la vida e integridad personal de concretarse una extradición o deportación, en el contexto de casos contenciosos. A la luz del principio de no devolución y de manera reiterada, tales organismos han ordenado medidas provisionales e interinas con el propósito de garantizar el efecto útil de la eventual decisión de fondo y preservar el objeto del litigio, en el plano eminentemente cautelar de dichos mecanismos. De igual forma, la Corte Internacional de Justicia ha dispuesto medidas provisionales para impedir la imposición de pena de muerte en casos bajo su análisis hasta tanto se llegue a una resolución final sobre los mismos⁵. Por su parte, el Sistema Interamericano, en su conjunto, también ha mantenido consistentemente esta postura en el contexto de medidas cautelares⁶ y provisionales⁷. Al respecto, la Comisión observa que los precedentes alegados por el Estado de Perú en el presente procedimiento⁸, relacionados con decisiones de fondo de la Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han sido asuntos en los que previamente se ordenaron medidas interinas destinadas a detener las extradiciones.

³ Comité de Derechos Humanos de la O.N.U., inter alia, Tolipkhuzhaev v. Uzbekistan, Communication No.1280/2004, U.N. Doc. CCPR/C/96/D/1280/2004, 22 July 2009, párr. 6.4; Idiev v. Tajikistan. Communication No. 1276/2004, U.N. Doc. CCPR/C/95/D/1276/2004, 31 March 2009, párr. 7.4, y Piandiong, Morillos and Bulan v. Philipines. Communication No. 869/1999, U.N. Doc. CCPR/C/70/D/869/1999, 19 October 2000, párr. 5.4.

⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. [Caso de Rrapo v Albania, Aplicación No. 58555/10, Resolución de 25 de septiembre de 2012](#); [Al-Saadoon and Mufdhi v. Reino Unido, Aplicación No. 61498/08, Resolución de 2 de marzo de 2010](#), párr. 123, y [Mamatkulov y Askarov v. Turquía \[GC\], Apicaciones nos. 46827/99 y 46951/99, Resolución de 4 de febrero de 2005](#), párrs. 108 a 127.

⁵ Corte Internacional de Justicia, [Caso sobre la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares \(Paraguay v. Estados Unidos\). Resolución del 9 de abril de 1998 \(Solicitud de medidas provisionales\)](#), párr. 41.I; [Caso LaGrand \(Alemania v. Estados Unidos\). Resolución del 3 de marzo de 1999 \(Solicitud de medidas provisionales\)](#), párr. 29.I.a; y [Caso sobre Avena y otros nacionales mexicanos \(México v. Estados Unidos\). Resolución del 5 de febrero de 2003 Solicitud de medidas provisionales](#), párr. 59.I.a.

⁶ CIDH. [Asunto José Antonio Cantoral Benavides v. Bolivia, otorgamiento de medidas cautelares de 8 de agosto de 2011](#); [Asunto Wong Ho Wing v. Perú, otorgamiento de medidas cautelares de 31 de marzo de 2009](#); [Asunto E.G.S. y A.E.S.G. v. Estados Unidos, resolución de otorgamiento de 11 de mayo de 2016](#).

⁷ Corte IDH. Asunto Wong Ho Wing v. Perú. Resolución de medidas provisionales de 28 de mayo de 2010. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_medidas_provisionales.cfm?lang=es

⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, [Caso Harkins y Edwards v. Reino Unido, Aplicaciones N. 9146/07 y 32650/07, Resolución del 9 de julio de 2012, párr. 32](#); [Caso Babar Ahmad y otros v. Reino Unido, Aplicaciones 24027/07, 11949/08, 36742/08, 66911/09 y 67354/09, Resolución del 24 de septiembre de 2012, párr. 5](#)

26. En consonancia con estas consideraciones, la necesidad de realizar un escrutinio estricto de aquellas situaciones en las que se alega la posible aplicación de la pena de muerte y con el propósito de que la CIDH pueda cumplir con su mandato convencional a fin de examinar la petición relacionada con la solicitud de medidas cautelares, la Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* el requisito de gravedad, tanto en su vertiente cautelar como tutelar.

27. Respecto del requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido en la medida que Nazira María Ugalde Alvaro podría ser extraditada próximamente. Al respecto, la información aportada sugiere que la Sra. Nazira María Ugalde presentó una serie de habeas corpus buscando cuestionar la resolución de la Corte Suprema de Justicia en el marco del proceso de extradición, los cuales habrían sido desestimados. En consecuencia, ambas partes coinciden en que actualmente el expediente para resolver la extradición de la Sra. Ugalde Alvaro se encuentra pendiente de una decisión final ante el Consejo de Ministros de Perú. Al respecto, la CIDH ha tomado nota de la información aportada por el Estado respecto a los pasos subsiguientes a la eventual decisión afirmativa del Consejo de Ministros, entre las que se encuentran: i) poner en agenda la solicitud de extradición pasiva de la señora Nazira María Ugalde Alvaro para que posteriormente se evalúe si la solicitud será estimada o denegada; ii) se emita una resolución ministerial con la decisión tomada; iii) posterior a la emisión de la resolución ministerial correspondería su publicación en el diario oficial El Peruano; iv) el cuaderno de extradición debe ser enviado por el Despacho Ministerial de Justicia y Derechos Humanos al Poder Judicial para que resuelva según sus competencias respecto a la libertad física del requerido; v) la ejecución de la extradición corresponde diligenciarse a través de la Fiscalía de la Nación con el Estado requirente quien enviará custodios para el traslado del requerido. Sin embargo, la CIDH no cuenta con información precisa de los plazos respectivos y, en vista de la naturaleza de los pasos administrativos pendientes, la extradición podría materializarse en cualquier momento. Al respecto, además del riesgo que presuntamente enfrentaría la señora Ugalde Alvaro de ser extraditada a los Estados Unidos y de ser sancionada con la pena de muerte, la ejecución de dicha orden podría impedir a la Comisión Interamericana analizar debidamente el fondo de la petición planteada.

28. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido en la medida en que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad. Respecto a la vertiente cautelar, la Comisión considera que si la señora Ugalde Alvaro es extraditada antes de que la CIDH haya tenido la oportunidad de analizar en su plenitud este asunto, cualquier decisión futura dejaría de tener sentido, en relación con la eficacia de posibles reparaciones, configurando así un daño irreparable.

IV. BENEFICIARIOS

29. La CIDH considera como beneficiaria de las presentes medidas cautelares a Nazira María Ugalde Alvaro.

V. DECISIÓN

30. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Perú abstenerse de extraditar a Nazira María Ugalde Alvaro hasta tanto la CIDH se pronuncie sobre la petición en trámite ante la CIDH.

31. La Comisión también solicita al Gobierno de Perú que tenga a bien informar, dentro del plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

32. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25.8 de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana de Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

33. La Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución al Estado de Perú y al solicitante.

34. Aprobada a los 8 días del mes de septiembre de 2016 por: Margarete May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez y Esmeralda Arosemana de Troitiño, miembros de la CIDH. Por su parte, el Comisionado Gil Botero votó en disidencia a través de un voto razonado que se adjunta a continuación.

Mario López-Garelli
Por autorización del Secretario Ejecutivo

**VOTO RAZONADO DEL COMISIONADO ENRIQUE GIL BOTERO
A LA RESOLUCIÓN 47/16, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR NO. 29-15**

**Asunto Nazira María Ugalde Alvaro respecto de Perú
8 de septiembre de 2016**

Con el acostumbrado respeto que profeso por las decisiones adoptadas por la Comisión, me permito expresar las razones por las que disiento de la decisión adoptada en la Resolución mediante la cual se le solicita al Gobierno de Perú abstenerse de extraditar a la señora Nazira María Ugalde Alvaro hasta tanto la CIDH se pronuncie sobre la petición que se encuentra en trámite ante este organismo.

Si bien, coincido con los demás Comisionados en el hecho de que la vida es el bien jurídico más importante y por ende debe ser protegido a la mayor brevedad cuando exista una situación que represente un verdadero riesgo o amenaza, considero que en el presente caso no había lugar otorgar la medida en cuestión, toda vez que no se reunían las condiciones para concluir que existía un riesgo latente contra la vida de la señora Ugalde Álvaro, por las razones que se explican a continuación:

1. Existen diferencias sustanciales entre el caso Wong Ho Wing y el caso sometido a consideración.

Si bien, la decisión de la cual me aparto se adoptó con fundamento en el precedente sentado en el Caso Wong Ho Wing, existen diferencias sustanciales entre éste y el que hoy es objeto de discusión:

- En el Caso Wong Ho Wing el Estado de China no hacía parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por lo que una vez culminado el proceso de extradición del ciudadano, ni la Comisión IDH ni la Corte IDH tenían competencia sobre las decisiones y las actuaciones adoptadas en ese país, lo que hacía imposible que se ejerciera un control y un monitoreo sobre las mismas, situación que justificaba la adopción de la medida cautelar, con el fin de evitar la extradición del señor Wong Ho Wing a un Estado en el que los organismos del sistema interamericano no tenían ninguna posibilidad de intervenir para proteger los derechos del ciudadano. Todo lo contrario ocurre en el presente caso, Estados Unidos sí hace parte del Sistema Interamericano, por lo que aún cuando se lleve a término el proceso de extradición, tanto la Corte como la Comisión conservan competencia sobre las eventuales decisiones que se adopten en ese país respecto de la señora Nazira María Ugalde.

- El Estado de China se ha caracterizado por la aplicación secreta, sumaria y clandestina de la pena de muerte, lo que de contera le restaba fuerza a la presunción de buena fe de las garantías diplomáticas otorgadas por ese país. De otro lado, pese a que en los Estados Unidos la pena de muerte todavía se encuentra vigente, dicho país se ha caracterizado por el carácter público de los procesos penales que culminan con la aplicación de esa sanción, y en general por el respeto y la observancia de los principios que componen el debido proceso, lo que le imprime fuerza a las garantías otorgadas, mediante las cuales asumió el compromiso de no imponerle la pena de muerte a la señora Nazira María Ugalde.

- Finalmente, cuando se decidió el caso Wong Ho Wing aún no existía ningún precedente en el Sistema Interamericano sobre el tema, por lo que era lógico que ante la falta de una decisión previa en la materia, se optara por otorgar la medida cautelar mientras la Corte IDH emitía el respectivo pronunciamiento de fondo, pues era la primera vez que estudiaba hechos de esa índole. No obstante, en el presente caso ya existen un precedente y unas reglas claras que permiten determinar desde la etapa de medidas cautelares, sí en realidad existe un riesgo para la vida del propuesto beneficiario.

2. La decisión adoptada desconoce la importancia del principio de *pacta sun servanda* que rige el cumplimiento de los tratados internacionales, así como el principio de buena fe que constituye la piedra angular del derecho internacional.

En el caso bajo estudio, existe un tratado bilateral entre Estados Unidos y Perú ratificado en octubre de 2002, en el cual las partes establecieron que la extradición “será rechazada o denegada si el delito por el que se solicita la extradición fuere punible con la pena de muerte, a menos que la autoridad Ejecutiva del Estado requirente de la garantía de que la persona reclamada no será ejecutada”. Pero no sólo eso, de conformidad con los medios de convicción allegados hasta el momento, Estados Unidos ha aportado dos garantías diplomáticas, mediante las cuales se ha comprometido a no aplicar la pena de muerte a la señora Nazira María Ugalde en caso de que sea extraditada. Conviene recordar, que tratándose del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de tratados internacionales, rige el principio de *Pacta Sun Servanda*, consagrado expresamente en el artículo 26 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, según el cual “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. El fundamento de este principio, cuyas raíces se remontan al medioevo, no es otro que la paz, la seguridad y la convivencia pacífica de los Estados, su importancia es tal, que también ha sido consagrado en otros instrumentos como el preámbulo de la Carta de la ONU, en el artículo 17 de la Carta de la OEA y en el Pacto para la Unidad Africana. Por ende, su observancia sólo puede exceptuarse ante la aplicación de la cláusula *Rebus Sic Stantibus*, es decir, única y exclusivamente cuando las circunstancias que dieron origen al tratado en cuestión varíen, requisito que no se da en el presente caso, comoquiera que los peticionarios no acreditaron de ninguna manera la existencia de circunstancias diferentes que permitieran inferir razonablemente que los Estados Unidos se sustraerían de cumplir con las obligaciones adquiridas en el Tratado de Extradición suscrito con Perú.

De acuerdo con lo anterior, en virtud del principio de *Pacta Sun Servanda*, lo lógico y sensato es que se presuma la buena fe los Estados que hacen parte del Tratado, toda vez que sin esta presunción el derecho internacional estaría llamado a desaparecer, en tanto la buena fe constituye la piedra angular de las relaciones internacionales, en palabras del jurista francés Alfred Verdross, “la buena fe es el fundamento de todo derecho internacional” y por ende, sólo debe ser puesta en tela de juicio en casos excepcionales, como cuando uno de los Estados parte tenga antecedentes de irrespeto por el principio de *Pacta Sun Servanda*, como era el caso de China, país que como ya se mencionó, se caracterizaba por la aplicación clandestina y secreta de la pena de muerte y por la violación casi sistemática del debido proceso. No obstante, no es esta la situación de Estados Unidos, pues aunque en ese país se aplica la pena de muerte, también se ha caracterizado por el respeto hacia el cumplimiento de las garantías diplomáticas, como lo estableció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos *Harkins and Edwards vs. Reino Unido* y *Rrapo vs. Albania*.

En este orden de ideas, las garantías diplomáticas constituyen el medio idóneo para que un Estado se compromete a respetar la vida del ciudadano que será entregado en extradición, y gozan de la presunción de buena fe, que se reitera, junto al principio de *Pacta Sun Servanda*, se erige uno de los pilares de todo el derecho internacional, y en consecuencia es un verdadero límite al poder discrecional de todos los Estados. Convertir en la regla general el cuestionamiento de ambos principios, le restaría eficacia y legitimidad a los tratados internacionales, lo que pondría en vilo el desarrollo normal de las relaciones internacionales. Con este argumento no se quiere decir que la estabilidad de las relaciones esté por encima de los derechos humanos, sino que la buena fe de un Estado sólo debe ser objeto de cuestionamientos cuando existan verdaderos motivos para concluir que el Estado faltará a sus obligaciones y a los compromisos adquiridos mediante las garantías otorgadas, situación que se reitera, no se presentaba en el este caso.

Por último, considero menester señalar que si bien, las medidas cautelares no deben derivar en actos de prejuizamiento, sí deben ser una oportunidad para que, si prima facie se advierte el cumplimiento de los deberes del Estado, se proceda en ese sentido, evitando así la congestión del sistema.

En los anteriores términos, dejo expuestas las razones que me llevan a apartarme de la decisión adoptada.

Enrique Gil Botero
Comisionado